

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

2 0 3

0 1 ABR. 2013

*"por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra el señor **ALDEMAR PINTO** y se toman otras determinaciones"*

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución No.0476 del 28 de diciembre de 2012, establece *"por el cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones entre las cuales se encuentran relacionadas con la competencia de los Jefes de Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales"* contemplando en su Artículo Quinto: *" Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra el señor ALDEMAR PINTO y se toman otras determinaciones"

constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el día 22 de febrero del presente año fue presentado ante la oficina del Parque Nacional Natural Tayrona, informe de recorrido, por presunta violación al punto de control de Palangana realizado presuntamente, por parte del señor Aldemar Pinto, el día 27 de enero de 2013 en lo que señala expresamente lo siguiente:

"El día 27 de enero del año en curso, siendo las 07:15 am, me encontraba en el puesto de control de Palangana del Parque Nacional Natural Tayrona, llegando el señor Aldemar pinto identificado con la cedula de ciudadanía número 12.560.124 en la chiva de placas PKA520 de su propiedad, y el señor Rafael Santiago (acompañante) con cedula de ciudadanía numero. 7144208 con un grupo más o menos de 10 personas entre las cuales iban 5 turistas. El señor Rafael le pide que se le colabore en el ingreso para él rebuscarse a lo que por supuesto el funcionario se negó, informándoles que debía cancelar la totalidad del valor de ingreso de cada uno de los visitantes que iban en el vehículo a lo que el señor Aldemar se negó a cancelar y sólo manifestó que iba a cancelar \$20.000, los cuales tiro al piso, siendo recogido el dinero por el señor Rafael Santiago (prestador de servicio que iban en la misma chiva). Uno de sus acompañantes se bajo de la chiva y abrió la talanquera del puesto de control ingresando de forma violenta con su chiva al parque el señor Aldemar Pinto, haciendo caso omiso a la orden del funcionario de parques y de la policía nacional fuerte de carabineros de pagar la totalidad de los 5 turistas.

En horas de la tarde en el retorno se le detiene nuevamente de parte de la policía frente de carabineros, se le ordeno mostrar el documento de identidad, el cual lo mostro y se le hace una amonestación verbal, y de igual manera se les pide el favor nuevamente acercarse a las taquillas a realizar el pago de los visitantes ingresados a lo cual el señor responde con palabras soeces y se va".

Que el artículo 31 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en su numeral 10 señala:

"10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente (subrayado fuera del texto)"

Que el artículo 27 del decreto 622 de 1977 señala: "Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a":

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra el señor ALDEMAR PINTO y se toman otras determinaciones"

- Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con la finalidad de la visita.
- Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área"

Que Resolución 0245 del 06 de julio del 2012 por el cual se regula el valor de los derechos de ingreso y permanencia en los Parques Nacionales Naturales y se adoptan otras disposiciones, señala en su artículo séptimo, el régimen de exenciones del derecho de ingreso a las áreas protegidas, estableciendo en su numeral 14... *"los trabajadores de empresas cooperativas y/o asociaciones públicas o privadas que cuenten con instalaciones ubicadas dentro del área protegida y que deban ingresar en razón a sus funciones, pero no se hace extensiva en ninguna parte esta exención para la familia, ni clientela"*.

Que a su vez la Resolución No. 0234 de 2004, *"por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área"*, consagra expresamente en su artículo 10, las conductas que se encuentran prohibidas en todas las zonas del Parque Tayrona, y en su numeral veintitrés establece, que está prohibido *"Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente"*

Que el artículo 18 de la ley 1333 del 2009 establece que, *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado... para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que el artículo 22 *Ibidem*, establece que *"La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."* Con base en lo anterior esta Dirección ordenará citar al señor Aldemar Pinto, a fin de que rinda versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que existe mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria – ambiental contra el señor Aldemar Pinto, por las presuntas infracciones cometidas dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y por tal razón,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación contra el señor **ALDEMAR PINTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.560.124 de Santa Marta por la presunta violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como pruebas:

- a. Informe de recorrido de fecha 27 de enero del 2013 realizado en el puesto de control de Palangana por el señor Elkin García Perez.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar al señor **ALDEMAR PINTO** para que rinda versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra el señor ALDEMAR PINTO y se toman otras determinaciones"

2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la versión ordenada en el numeral primero del presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la mencionada diligencia.

ARTÍCULO CUARTO: Adelantar la notificación personal o en su defecto por aviso, del contenido del presente auto al señor **ALDEMAR PINTO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1.993.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO.- Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO OCTAVO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los **01 ABR. 2013**


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
DIRECTORA TERRITORIAL DE P.N.N


Proyecto: Liliana Mozo c
Reviso: Ibeth Mora Martínez
Cod: 130 del 20 de marzo/13